

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

“Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental Temporal y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° **160-16-51-21-0040-2023**, el cual, contiene el Auto N° **160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023** que declara iniciada una actuación administrativa ambiental para **LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL**, en el marco de un proceso de formalización de minería tradicional con N°OEA 14402, solicitada por el señor **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, para la explotación de una Mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que de conformidad con el Artículo 56º y el Numeral 1º del Artículo 67º de la Ley 1437 de 2011, la Corporación notificó electrónicamente el día 30 de mayo del 2023, el Auto **N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023**; a los siguientes correo electrónico: santo.jw@hotmail.com; ecoinversionesyconsultoria@gmail.com.

Que de conformidad con lo Artículos 70º y 71º de la Ley 99 de 1993, la Corporación publicó el Auto **N°160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023**, en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del 07 de junio del 2023.

Que mediante Oficio N° **400-06-01-01-2284 del 17 de agosto del 2023**, la Corporación convocó al solicitante a reunión de requerimientos adicionales, la cual, se llevó a cabo el día 01 de septiembre del 2023, tal y como consta en el Acta de Reunión N° **200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023**.

Que mediante Oficio N° **160-34-01.26-5394 del 28 de septiembre del 2023**, el interesado solicitó plazo adicional para responder los requerimientos de que tratan el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que mediante Oficio N° **160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023**, el interesado aportó documentación, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-2614 del 01 de diciembre del 2023**, la corporación suspendió los términos del trámite de licencia Ambiental Temporal, hasta tanto el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 de la ley 2250 del 11 de julio de 2022.

"Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental 2 Temporal y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante Resolución N° **200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023**, la corporación en función de la Autonomía Administrativa de que trata el artículo 23 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado con lo expuesto en el Art 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación a la falta de reglamentación de los TDR por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contenidos en el documento denominado "*Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera*" radicado bajo consecutivo N° 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículos 79° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 8° de la constitución política establece que, "(...) *Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y nacionales de la nación (...)*"

Que la constitución política en su artículo 80 establece que "(...) *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*"

Que el artículo 209 de la constitución política, indica que "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)*"

Que el Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" en su artículo 1° establece:

"...*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...*"

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"...*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las*

"Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental 3 Temporal y se adoptan otras disposiciones"

respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Art. 57° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, define el Estudio de Impacto Ambiental de la siguiente manera:

ARTÍCULO 57. DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL. <Artículo modificado por el artículo 178 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.

El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia genéricos para la elaboración del estudio de impacto ambiental; sin embargo, las autoridades ambientales los fijarán de forma específica dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud en ausencia de los primeros.

Que, adicionalmente el Artículo **2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015:** indica que los estudios ambientales, a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente. Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución No. 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regulo los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional; específicamente en su Art. 1° expone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 1°. Expedir los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA, requerido para el trámite de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, a que se refiere el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, identificados con el código TdR-028 contenidos en el documento anexo a la presente Resolución (...)

(...)

Posteriormente, el Artículo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera. Subsiguientemente, el Art. 30° de la mencionada ley, manifestó que, "deroga todas las normas que le sean contrarias", entendiéndose esto como la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Que igualmente, en el parrafo del Artículo 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, establecio que la autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses

UAF

"Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental 4 Temporal y se adoptan otras disposiciones"

para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

Ahora bien, como consecuencia de la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, corrió el mismo destino la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020, ya que esta reglamentaba el artículo anterior.

Por lo anterior, es preciso mencionar el principio del derecho *accessorium sequitur principale*, donde se parte de la existencia de la relación de principalidad y accesoriedad entre dos (2) cosas, ocupando una de ellas una posición preeminente, y, la otra, una subordinada.

Para el caso es cuestión, la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 como norma accesorio correrá; material, ideal y jurídicamente la suerte de la norma principal, es decir, el Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019. Así las cosas, lo que le suceda jurídicamente a la norma principal marcará el destino de la norma accesorio.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglamentado a la fecha los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera y que prima contar con los mismos, ya que es imperante no abandonar los procesos de formalización minera que se vienen adelantando en la región.

Teniendo en cuenta que el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglado los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental-EIA para las solicitudes de licencias ambientales temporales para la formalización minera; en función de la autonomía administrativa de que trata el Art. 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado, con lo expuesto por el Art. 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 en relación con la falta de reglamentación de los TRD por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; CORPOURABA tiene la obligación de fijar, reglamentar y/o determinar los términos de referencia para la elaboración de los estudios de impacto ambiental para las solicitudes de licencias ambientales temporales para la formalización minera.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante Oficio N°160-34-01.26-0279 del 18 de enero del 2022, el ciudadano Jhon Wilson Sánchez Tobón, solicitó a CORPOURABA obtención de licencia ambiental temporal en el marco de la formalización de minería tradicional con Placa N° OEA 14402; el usuario aportó la información relacionada en la lista de chequeo, entre ellos:

- Solicitud Formal
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía
- Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental
- Certificado de Sana Posesión
- Acuerdo de Servidumbre Jhon Wilson Sánchez Tobón-Juan Ramón Oquendo
- Certificado de Uso de Suelo
- Informe de Resultados análisis fisicoquímicos y microbiológicos agua residual
- Planos proyectos mediacuesta
- Encuesta componente socioeconómico proyecto mediacuesta
- Solicitud de presencia de comunidades étnicas en el Ministerio del Interior
- Solicitud de inscripción ante el ICANH del trámite de formalización minera
- Certificado de Agencia Nacional de Minería
- Contrato sobre promesa de compraventa
- Estudio de impacto ambiental para la obtención de la licencia ambiental temporal
- Certificado de registro Minero
- Formulario Único Nacional de los permisos ambientales.

"Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental Temporal y se adoptan otras disposiciones"

Producto de la revisión de la documentación aportada CORPOURABA estimó que el interesado debía ser convocado para reunión de requerimientos de información adicional, esta se llevó a cabo el día 01 de septiembre del 2023, tal y como consta en el Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que posterior a ello y mediante Oficio N° **160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023**, el interesado aportó documentación, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023.

Que la Resolución N° 0448 del 20 de mayo del 2020 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible regulo los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA requerido para el trámite de licencia ambiental temporal para la formalización de minería tradicional;

Posteriormente, el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022 reguló sobre la licencia ambiental temporal en los procesos de formalización por parte de la autoridad minera, y en su Parágrafo 1° indicó: **"El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera. Subsiguientemente"** seguidamente el Art. 30° de la mencionada ley, manifestó que, **"deroga todas las normas que le sean contrarias"**, entiéndase esto como la derogación del Art. 22° de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019.

Adicionalmente, a la fecha el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible no ha reglamentado el Art. 29° de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022, por lo tanto, CORPOURABA no contaba en su momento con criterios referenciadores para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental temporal.

Que en razón a ello la Corporación, se declaró impedida para decidir sobre la viabilidad de la solicitud de licencia ambiental temporal, esto debido a la falta de solidez jurídica de la normatividad aplicable para el caso.

Que, en consecuencia, esta corporación mediante resolución N° **200-03-20-99-2614 del 01 de diciembre del 2023**, decidió suspender los términos del trámite de licencia Ambiental Temporal, hasta tanto el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamente los requisitos diferenciales para la solicitud evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29° de la ley 2250 del 11 de julio de 2022.

En vista de lo anterior, la Corporación en función de la Autonomía Administrativa de que trata el artículo 23 de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, aunado con lo expuesto en el Art 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en relación a la falta de reglamentación de los TDR por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Resolución N° **200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023**; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) contenidos en el documento denominado **"Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera"** radicado bajo consecutivo N° 200-07-01-03-0001 del 19 de diciembre del 2023.

Que en dichos términos se establecieron los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera dentro de los 19 municipios de la jurisdicción de CORPOURABA.

También es necesario advertir que, si bien es cierto la corporación a través de la resolución N° 200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023; decidió fijar los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) la información aportada por el interesado del proyecto a través del oficio N° 160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-

“Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental 6 Temporal y se adoptan otras disposiciones”

01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023; fue anterior a la adopción de los criterios referenciadores para decidir sobre la solicitud de licencia ambiental temporal; por tanto en caso de existir inconsistencias entre la información allegada por el interesado y los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental –EIA para la Licencia Ambiental Temporal para procesos de formalización Minera” elaborados por Corpouraba, excepcionalmente a través de acto administrativo se deberá requerir al solicitante para efectos que realice los ajustes necesarios.

También cabe mencionar que, comoquiera que la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en su artículo 29 definió los términos del trámite de licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera. “(...) **Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.** La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite. (...)” se hace necesario que indicar que para el caso en específico y con respecto a los términos para desarrollar el trámite de licencia ambiental temporal; Corpouraba contara con el termino de cuatro (4) meses o máximo de (5) cinco en caso de ser susceptible de requerimientos; los cuales iniciaran a contar partir de la firmeza del acto administrativo por medio del cual se levanta la suspensión de los términos del Trámite de Licencia Ambiental Temporal.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR, la medida de suspensión de los términos del trámite de licencia ambiental temporal iniciado mediante el Auto N° 160-03-50-01-0028 del 26 de mayo del 2023 y suspendidos mediante Resolución N° 200-03-20-99-2614 del 01 de diciembre del 2023, solicitado por el ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, para la explotación de una Mina de oro de veta, localizada en la vereda Media Cuesta, jurisdicción del Municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°. La orden impartida en el presente artículo no constituye el pronunciamiento de fondo de la Corporación en relación al trámite de licencia ambiental temporal, por lo cual para tales efectos se deberá surtir el proceso de evaluación de la información aportada como respuesta a los requerimientos de información adicional, para posteriormente emitir el concepto técnico y la Resolución que resuelve de fondo la solicitud de licencia ambiental temporal.

PARAGRAFO 2°. Advertir al ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, que en caso de existir inconsistencias entre la información allegada a través del oficio N° 160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023 y los términos de referencia adoptados por Corpouraba a través de la resolución N° 200-03-20-99-2785 del 21 de diciembre del 2023; excepcionalmente será requerido a través de acto administrativo para que se sirva realizar los ajustes pertinentes.

PARÁGRAFO 3° Informar al ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733, que con respecto al desarrollo y para efectos de definir de fondo el trámite de licencia ambiental temporal en el marco del plan único de legalización y formalización minera, esta autoridad ambiental contara con el termino de cuatro (4) meses o máximo de (5) cinco en caso de ser susceptible de requerimientos; los cuales iniciaran a contar partir de la firmeza del presente acto administrativo.

"Por medio de la cual se ordena levantar la suspensión de los términos en el marco de un trámite de Licencia Ambiental 7 Temporal y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, de lo resuelto en el presente acto administrativo, se ordena remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, el expediente N° 160-16-51-21-0040-2023, para efectos de que se sirvan rendir concepto técnico en relación a la información aportada mediante oficio N° 160-34-01.26-6107 del 02 de noviembre del 2023, a través del cual el interesado dio respuesta en cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Acta de Reunión N° 200-01-05-99-0450 del 01 de septiembre del 2023 en el marco del proceso del trámite de licencia ambiental temporal.


ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Oficial de la página web de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el Art. 70° y 71° de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

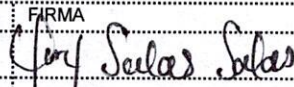
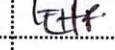

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR al ciudadano **JHON WILSON SANCHEZ TOBON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.141.733 de Cartagena, a través de su representante legal, o a quien este autorice en debida forma, el contenido de la presente resolución, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en los términos de los Art. 67° y concordantes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el **Director General (E)** de CORPOURABA, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los Artículos 74°, 76° y 77° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		15/08/2024
Revisó	Erika Higueta Restrepo		16/08/2024
Revisó	Elizabeth Granada Rios		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-21-0040-2023